REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0924

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de una solicitud de imposición de astreinte judicial y ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante presentada por [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites de la solicitud

1. La solicitud de imposición de astreinte judicial y ejecución de sentencia fue presentada mediante instancia depositada en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Antecedentes

2. En relación con un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2025, objeto de la presente solicitud y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 29 de marzo del año 2023, interpuesta por la señora [redacted], contra JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia, ordena corregir la resolución núm. DR1787, de fecha lo de diciembre del 2022, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas, disponiendo la sumatoria del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: la suma de sesenta mil quinientos treinta pesos con 10/100 (RD$60,530.10) mensuales, resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de quince

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, que devengaba como sueldo del rango; y b) El 100% de cuarenta y cinco mil quinientos treinta pesos dominicanos con 10/100 (RD$45,530.10) mensuales, que percibe la posición superior de Encargada de la Sección de Bioquímica del Departamento del Laboratorio Clínico de la Subdirección de Bioanálisis del Hospital Militar Docente Dr. [redacted], conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** OTORGA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS un plazo de treinta (30) días calendarios, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora [redacted]; a las partes recurridas, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA y EL MINISTERIO DE DEFENSA, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

3. Posteriormente, la referida sentencia fue recurrida en casación por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3145, de fecha 30 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

4. Esta sala se encuentra apoderada de una solicitud de imposición de astreinte y ejecución de sentencia presentada por [redacted].

5. Resulta importante indicar, a modo de presupuesto lógico de esta decisión, que en cualquier orden jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese sentido, procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la presente solicitud de imposición de astreinte y ejecución de sentencia, todo en atención a los motivos que más adelante serán desarrollados.

6. Conforme al numeral 2 del artículo 154 de la Constitución es función de la Suprema Corte de Justicia *conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley*. Asimismo, acorde al numeral 3 del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.*

7. El artículo 154 de la Constitución señala que, en adición, a las competencias expresas que le atribuye dicho texto a la Suprema Corte de Justicia, esta

deberá conocer de los asuntos que le encomienda la ley. Así las cosas, del estudio de la Constitución y de la ley competente, no dispone este alto tribunal facultad alguna para conocer las demandas en imposición de astreinte y ejecución de sentencia, de cuyo análisis no deriva ninguna aptitud de esta alta jurisdicción para el conocimiento de ese tipo de procesos.

8. En la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una demanda en imposición de astreinte y ejecución de sentencia, la cual, conforme los textos normativos transcritos, contiene una configuración jurídica muy determinada en el ordenamiento legal en nuestro país, además de una explícita jurisdicción para su conocimiento y fallo. En ese sentido, mediante ningún método interpretativo se podría reconocer competencia a esta Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda en cuestión.

9. Conviene puntualizar, en tanto, que la astreinte es un mecanismo de coacción impuesto para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; debe indicarse, además, que esa imposición es potestativa del juzgador a cargo, pudiendo este acogerla o rechazarla en caso de que lo estime necesario y atendiendo a las particularidades de cada caso.

10. Lo anterior implica también que se trata de una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces que han pronunciado la sentencia para asegurar su ejecución. Esa figura, además, está revestida de un

carácter accesorio a lo principal, obligatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado o cumplir lo ordenado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

11. De lo anteriormente citado, queda establecido que la astreinte constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

12. En ese sentido, este Tercera Sala entiende que la astreinte constituye una medida conminatoria cuya finalidad es asegurar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en una sentencia, siendo una herramienta accesoria a la sentencia principal, lo que como se ha indicado, sigue siendo una medida discrecional a cargo de los jueces, que la pueden ordenar o rechazar, una vez, examinadas las circunstancias del caso, cuya competencia es del juez que emitió la sentencia cuya ejecución se pretende. Pues en este caso el Tribunal Superior Administrativo es el que conserva competencia exclusiva para velar por la

ejecución de sus propias decisiones, aun estén confirmadas por una sentencia de esta corte de casación.

13. Se desprende por consiguiente, que la Suprema Corte de Justicia funge como jurisdicción de casación, no como juez de ejecución de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, pues no retiene competencia para imponer medidas coercitivas que garanticen su cumplimiento, siendo ante el mismo Tribunal Superior Administrativo que debe pretenderse la ejecución de sus propias decisiones y la imposición de la astreinte para su incumplimiento, pues, como se ha indicado, esta sala únicamente interviene en el marco de un recurso de casación contra una decisión relacionada y carece de competencia funcional en asuntos relativos a las ejecuciones.

14. Por lo que, tras las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala procede, a declarar su incompetencia y envía el asunto ante el juez que debe conocerlo, en este caso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; cuestión esta que debe asumirse como una respuesta al ciudadano demandante derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. El mencionado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone, desde su ámbito material de aplicación, que los asuntos deban ser decididos por jueces especializados que satisfagan un mínimo de justicia material en los

conflictos jurídicos de los cuales resulten apoderados. Del mismo modo, dicho derecho fundamental obliga, en la faceta de su concreción en los sub- derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa, a que esta Suprema Corte de Justicia designe al Tribunal que deberá conocer de la presente acción.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer la solicitud de imposición de astreinte judicial y ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, presentada por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0346392
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ref